



Exp No. 0596 de diciembre 10 de 2018
Infracción Ambiental

AUTO N.º

1502

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja con radicado interno No. 6493 del 05 de octubre de 2018, la Corporación realizó visita técnica el día 25 de octubre de 2018, generándose el informe de visita No. 0251, del cual se extrae los siguientes apartes:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de octubre del 2018, contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita técnica y ocular al municipio de Santiago de Tolú en el sector de Puerto Viejo, donde se viene presentando una calamidad de alto riesgo debido a las inundaciones en ese sector.

*En primer lugar, bajo las coordenadas E: 832051 N: 1539163, se observó unas construcciones en ecosistema de mangle, donde se pudo evidenciar la presencia de especies arbóreas como mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) asociado a este sistema de manglar. Seguidamente, se procedió a indagar con vecinos del sector acerca de la problemática de inundación vivida hace aproximadamente 15 días, los cuales manifestaron lo siguiente:*

La señora Marta Lucia Ramírez identificada con C.C 51782180, manifestó que las inundaciones se vienen presentando a causa de las construcciones aledañas a la cabaña las acacias en zona de manglar, agrega que cada vez es mayor el problema de inundación. El señor Luis Francisco Julio, manifestó que este problema se da a causa de las malas construcciones sin tener previa técnica, realizando la actividad de aterramiento en zona de manglar, obstruyendo el paso del recurso hídrico, el señor Luis tiene 32 años en el sector y agrega, que esta problemática siempre se ha presentado. El señor Fernando Pérez, manifestó que hace varios años se viene presentando esta clase de situaciones, una de ella fue en el 2010 la cual causo muchos estragos en el sector, la ultima fue la de hace aproximadamente 15 días, y agrega que a la fecha no han recibido visitas por parte de la secretaría de planeación del municipio como tampoco la de ningún ente en pro de una solución a la problemática que se presenta en el sector de Puerto Viejo.

CONCLUSIONES

- Realizada la visita al sector de Puerto Viejo bajo las coordenadas E: 832051 N: 1539163, se observó que se viene realizando actividad de aterramiento con el fin de ganar espacio para las construcciones en zona de manglar; que desde el punto de visita ambiental, el ecosistema manglar reduce el impacto de las mareas depositando barro y formando pantanos donde se fijan los organismos. Igualmente, sirve como estabilizador de la línea costera ayudando en el control



Exp No. 0596 de diciembre 10 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1502

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de erosión y constituye una barrera natural, de amortiguamiento que protege a las costas de marejadas y vientos huracanados a manera de cortina rompe vientos. Así mismo, previene las inundaciones y depura el aire que se desplaza hacia suelos agrícolas, al detener finas partículas de sal que acarrean las brisas marinas.

2. *No se evidencio la inundación, pero en conversación con varios habitantes del sector, manifestaron que esta problemática se presenta desde hace muchos años atrás, pero cada vez es mayor debido a que están realizando actividades de construcción sin respetar la zona de manglar, obstruyendo el cauce del caño.*
3. *El ecosistema de manglar funciona como un filtro que evita la entrada de material suspendido de otros ecosistemas, siendo un eslabón entre la vida marítima y la vida terrestre, retiene sedimentos y filtra sales minerales integrándolos a una gran cadena alimenticia."*

Que, mediante Auto No. 1081 de 01 de noviembre de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que elabore el concepto técnico.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0162 de 19 de agosto de 2020, determinándose lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de febrero de 2019 contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en uso de sus facultades procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, en atención al oficio N° 12275 de fecha 18 de noviembre de 2019, con el fin de verificar lo enunciado en el numeral primero de Auto N° 1081 de 01 de noviembre de 2019 encaminado a realizar el concepto técnico respectivo. Por ello nos dirigimos hasta el lugar correspondiente al corregimiento de Puerto Viejo – municipio de Santiago de Tolú, constatando lo siguiente:

Se realizó un recorrido por el carreteable principal hacia la playa del corregimiento Puerto Viejo, donde identificamos en el margen derecho del mismo la presencia de 6 lotes entre los cuales encontramos algunas edificaciones y lotes con bases en concreto, estos se encuentran ubicados en la coordenada N: 09°28'4.45"; W: 75°36'21.74", a un lado del relictio de manglar correspondiente al corregimiento de Puerto Viejo municipio de Santiago de Tolú-Sucre, una vez identificada el área se tomaron registros fotográficos (cámara Samsung P120 de 14,2 mega pixeles) y se georreferencio la zona afectada con un GPS map 62cs marca Garmin.

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

El área objeto de la visita se localiza en el corregimiento de Puerto Viejo en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el margen derecho del carreteable hacia la playa.



Exp No. 0596 de diciembre 10 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1502 09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Al momento de la visita esta fue atendida por el señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ identificado con CC. 92.528.642 de Sincelejo, propietario de la vivienda en material permanente paredes super boart y techo de eternit, se observó la presencia de columnas en concreto dentro de la misma vivienda y el inicio de construcción con adobes en la parte frontal; con un especio utilizado como restaurante esta vivienda se encuentra ubicada en las coordenadas N: 09°28'05,2"; W: 75°36'24,1".

(...)

CONCLUSIONES

- *Al momento de la visita realizada el día 27 de febrero del 2020, se pudo evidenciar que toda la margen derecha de la vía que conduce hacia la playa en la entrada principal del corregimiento de Puerto Viejo se encuentra intervenida, por la presencia de edificaciones, las cuales fueron construidas sin el debido permiso de la autoridad ambiental correspondiente, se pudo corroborar que hasta la fecha a un siguen haciendo adecuaciones en algunos de estos predios.*
- *Los posibles infractores son: JULIO CESAR HERNANDEZ identificado con CC. 92.528.642 de Sincelejo; LELIS GARCÍA LÓPEZ; VICTOR BASSA; YULIET HERNANDEZ LAZARO; GUILLERMO LEÓN CORREA PALACIO y FERNANDO PÉREZ; los cuales realizaron actividades tala de manglar y acondicionamiento del suelo, para la construcción de las viviendas. Por ello se recomienda aperturar procesos de infracción individuales, a cada uno de los mencionados anteriormente.*
- *La extracción de arena de playa que se utilizó para el aterramiento del lote produce erosión costera, disminución de nivel freático y además cambia la estructura del paisaje ocasionando la disfuncionalidad de la dinámica natural de este ecosistema que presenta altos disturbios ecológicos, los cuales son promotores de biodiversidad."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,"



Exp No. 0596 de diciembre 10 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1502 - 09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de



Exp No. 0596 de diciembre 10 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1502

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0596 de 10 de diciembre de 2018, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.528.642, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección al predio localizado en el corregimiento de Puerto Viejo en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), específicamente en el margen derecho del carreteable hacia la playa, con el fin de verificar el estado actual del predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.528.642, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación el informe de visita No. 0251 y concepto técnico No. 0162 de 19 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, remítase el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y



Exp No. 0596 de diciembre 10 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1502

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección al predio de propiedad del señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ MONTERROZA, localizado en el corregimiento de Puerto Viejo en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), específicamente en el margen derecho del carreteable hacia la playa, con el fin de verificar el estado actual del predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

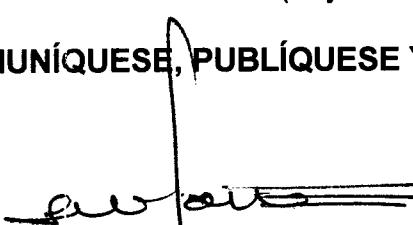
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE en legal forma el presente Auto al señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.528.642, en el corregimiento de Puerto Viejo en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

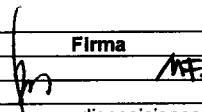
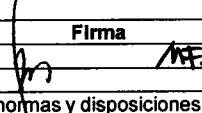
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.